

----- **NÚMERO.- 116 (CIENTO DIECISÉIS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, dieciséis de junio dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 152/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fecha del once de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y.-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* , ocurrió ante la *A quo* a demandar, en la vía sumaria civil, a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo siguiente:-----

*a).- Que mediante sentencia definitiva se Cancele la Pensión Alimenticia definitiva decretada favor de la C. \*\*\*\*\* , en representación de nuestros hijos \*\*\*\*\* , quienes actualmente son ya mayores de edad y el suscrito me encuentro desde desde el año 2012 legalmente \*\*\*\*\* de la ahora demandada, por*

*tanto ha cesado la obligación alimentaria para con estos.*

*b).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

----- La Juez de Primera Instancia, por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado a la demandada, con copias de la misma, para que contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito del doce de enero de dos mil veintiuno, en la que opuso sus defensas y excepciones como la de falta de acción y derecho. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

----- **PRIMERO.-** *Se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C.\*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*.*-----

----- **SEGUNDO.-** *Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas por el C.\*\*\*\*\*.*-----

----- **TERCERO.-** *No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, por lo que cada una de ellas deberá sufragar las que hubiere erogado.*-----

----- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido en primera instancia el cinco de abril de dos mil veintiuno, en “*ambos efectos*”, empero en esta segunda instancia el mismo fue modificado en “*efecto devolutivo*” conforme a la interpretación del numeral 473 del Código de Procedimientos Civiles; recurso del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, y ordenó dictar la resolución, y turnó al Magistrado correspondiente para la elaboración del proyecto de sentencia.-----

----- **SEGUNDO.-** El actor expresó como concepto de agravios lo contenido en su memorial de 7 (siete) hojas, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 12 (doce) agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo. La demandada no contestó los concepto de agravios dentro del término que se le concedió para tal efecto.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del

presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículo 104, fracción II y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto Cuatro del Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 31 de marzo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el actor, aquí apelante, consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

### ***A G R A V I O S:***

*UNICO: La resolución de fecha 08 de Marzo del 2012 dictada por ése Juzgado viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7,8,67,68,112 fracción IV, 226, 227, 228, 229, 392, 411 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo.*

*Efectivamente, el argumento toral de la C. Juez de Primera Instancia para decretar la improcedencia de la acción intentada por el suscrito se basa en señalar que: “ previo a la decisión del fondo de la controversia se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.- Así que, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra*

quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.- Así las cosas se concluye, que dicha legitimación pasiva no se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que al revisar el escrito inicial de demanda advierte que el accionante señor\*\*\*\*\* alude, que la ahora demandada tramitó juicio sumario civil sobre alimentos definitivos por su propio derecho y representación de los en aquél entonces menores \*\*\*\*\* que el expediente se radicó bajo el numero \*\*\*\*\*, que mediante sentencia definitiva se le condenó al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos, por el equivalente al \*\*\*\*\* del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en el Estado, qu en la actualidad sus hijos son mayores de edad, al contar con 27, 25 y 19 años de edad respectivamente, lo que arroja que no existe relación jurídica entre ambos contendientes, debido a que la pensión alimenticia cuya cancelación reclama\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, y es a ellos a quienes en todo caso debió mandarse llamar a juicio.- De ahí que si la demandada señora \*\*\*\*\* no es titular del derecho reclamado, no existe relación jurídica sustancial como una de las condiciones para acoger la acción, y si la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en

*ésta, o sea, que es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio, es por lo que el presente asunto encuentra su improcedencia, pues se insiste, la demandada no es la titular del derecho sustantivo, dado que no es el titular del derecho que se le disputa.- En ese orden de ideas, se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICA promovida por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora...”*

*Tal argumentación de la Juez es ERRONEA, ILEGAL e INJUSTA.*

*Ello es así, pues señala la C. Juez de Primera Instancia esencialmente que no existe legitimación pasiva en virtud de que la pensión alimenticia que se pretende cancelar se decreto a favor de CC \*\*\*\*\* hijos de la demandada y del suscrito (y de quienes tenía representación dicha demandada al momento de solicitarlos) y que al ser ya mayores de edad, es a ellos a quienes debió mandarse llamar a Juicio, argumentado en esencia que la demandada no es la titular del derecho que se le disputa; lo que como ya se señaló es erróneo, principalmente porque es la demandada, quien compareció a juicio en su momento a demandar alimentos del suscrito a favor de nuestros hijos entonces menores de edad; y que si bien actualmente han alcanzado la mayoría de edad, es la demandada \*\*\*\*\* , quien sigue cobrando las cantidades que por concepto de pensión alimenticia a favor de mis hijos, se me sigue descontando; por tanto existe legitimación para demandar de la misma las prestaciones que demando; y es en todo caso que la Jueza debió haber llamado a Juicio a mis hijos como terceros a efecto de que hicieran valer el derecho que legalmente les corresponde; tan es así que previo a radicar la demanda del suscrito, dicho Tribunal me previno a efecto de que exhibiera los traslados de ley para los*

CC.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; como se puede observar en el auto de fecha 24 de Noviembre de 2020 que a continuación me permito transcribir:

(se transcribe)

lo que en su momento se cumplimentó por parte del suscrito y por lo cual se admitió a trámite mi demanda en la vía y forma legal propuesta, y por lo cual se entiende que existe legitimación activa, pasiva y en la causa, que dan existencia y validez formal al presente Juicio; Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

*DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. (SE TRANSCRIBE)*

Por tanto, si la Jueza de lo principal ordenó se exhibieran los traslados para notificar a los \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; debió entonces llamarlos a Juicio sea como demandados o bien como terceros, en virtud de que la sentencia definitiva que se había de dictar pueda afectar sus intereses; como se señala en el siguiente criterio:

*TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS. (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO)*

Así las cosas y a fin de poner en evidencia la incorrecta apreciación de la A Quo es de considerarse que las interpretaciones de las Tesis transcritas no dejan lugar a dudas de que existe legitimación pasiva en la demandada y que aunado a lo anterior no corresponde al suscrito acreditar la calidad del demandado; como se desprende del siguiente criterio:

*PERSONALIDAD DEL DEMANDADO. EL ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL*

*CARÁCTER O LA CALIDAD QUE ATRIBUYE A AQUEL, YA QUE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL PROCESO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y EXTENSIVA DE LOS ARTÍCULOS 29, 46, 302 Y 343 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).*

*Por lo anterior, resulta evidente que, contrario a lo resuelto por la Juez de Primer Grado, el suscrito ACREDITE PLENAMENTE LA ACCIÓN INTENTADA y que en todo caso debió la Jueza de primer grado haber llamado a Juicio a los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes pudieron verse afectados al momento de resolverse en definitiva el presente Juicio.*

*Por lo anterior, se evidencia que es erróneo el criterio adoptado por la Juez Natural en su resolución que impugno, en el sentido de que en esencia la demandada no es la titular del derecho que se le disputa; puesto que para la legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella, y al ser la demandada quien continua cobrando (en representación de los CC. \*\*\*\*\*); la pensión alimenticia que se sigue descontando al suscrito, Lógico es que es la demandada la titular del derecho que se le disputa, pues como expresamente lo reconoce la misma, es ella quien supuestamente se hace cargo de satisfacer las necesidades de los mismo; con base en el cobro y administración por parte de la demandada de la pensión que se me descuenta y en ese sentido, existe la legitimación en la demandada y únicamente debió llamarse a Juicio a los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en virtud de que la resolución que se dicte pueda o no afectar sus intereses; ya que La utilidad jurídica de llamar a juicio a un tercero es que éste puede ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, o sea, que él es titular de una obligación*

*principal acreditada plenamente y puede quedar asimilado a una de las partes, con legitimación en la causa activa o pasiva.*

----- **TERCERO.-** El concepto de agravio resulta infundado por lo siguiente:-----

----- El apelante se queja de que es erróneo que la juzgadora haya estimado que no existe legitimación en la causa, dado que la demandada fue la que promovió los alimentos definitivos en su contra, y es quien aún se encuentra cobrando la pensión alimenticia, por tanto, sí hay legitimación. Además, de que la Juez debió llamarlos a juicio, ya que ésta lo previno por auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, para que exhibiera las copias de traslado y se pudiera emplazar a sus hijos, ya mayores de edad, prevención a la que dio cumplimiento. Entonces, si la Juez ordenó tal prevención, debió llamarlos a juicio.-----

----- Lo anterior resulta infundado, pues si bien es cierto que mediante auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la juzgadora previno al actor para que exhibiera los traslados a fin de ser emplazados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (hijos de los

contendientes) verdad también es que el demandante fue muy claro en entablar su demanda únicamente en contra de

\*\*\*\*\* \*\*\*, a quien se emplazó en juicio, por lo

que, si bien o mal se realizó tal prevención, causó estado, y el apelante no se inconformó sobre la misma; además, que ello no quiere decir que era obligación de la juzgadora mandarlos llamar, pues se reitera, el accionante solo demandó a \*\*\*\*\*.-----

----- Ahora bien, si el actor \*\*\*\*\*,  
promovió cancelación de pensión alimenticia en contra de \*\*\*\*\* , dado que está en representación de sus hijos,

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , promovió juicio de alimentos definitivos en su contra, en el entonces Juzgado Primero, radicándose bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , y en el que se dictó sentencia, condenándolo al pago de una pensión alimenticia a favor de sus referidos hijos, sobre el \*\*\*\*\* por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado en la Secretaría de Educación Pública; por lo que, demanda la cancelación de la multicitada pensión alimenticia, esencialmente, porque sus hijos adquirieron la mayoría de edad, y por tanto, no requieren de tal pensión alimenticia; incluso en sus agravios insiste en que demanda a aquella por ser quien cobra la pensión.-----

----- Por lo que, por auto del once de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda sobre cancelación de alimentos definitivos y el quince de diciembre del mismo año, se emplazó únicamente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien dio contestación mediante escrito del doce de enero de dos mil veintiuno, por lo que, por auto del quince del mismo mes y año, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación. El actor, el veinte de enero del presente año, desahogó la vista de tal líbello. Y el once de marzo de dos mil veintiuno, la Juez dictó sentencia, declarando improcedente el juicio ante la falta de legitimación pasiva.-----

----- Ahora bien, si nuestra Legislación Civil marca los tiempos en que una persona física adquiere capacidad jurídica, a través de lo que señalan los artículos siguientes: --

*Artículo 19.- La minoría de edad, el estado de interdicción y cualquiera otra incapacidad establecida por la ley, constituyen restricción a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

*Artículo 20.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.*

*Artículo 21.- Las personas mayores de edad y las emancipadas, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código.*

----- Así mismo, en la especie cobran aplicación los artículos que emanan del Código de Procedimientos Civiles, vigente

en el Estado, del tenor siguiente:-----

*Artículo 41.- Tienen capacidad para comparecer en juicio:*

*I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;*

...

*Artículo 49.- Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente:*

*I.- ...*

*II.- Si se hiciera capaz una persona que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante.*

----- De los artículos transcritos, se desprende que la minoría de edad no representa obstáculo para ejercer derechos y contraer obligaciones para una persona física, pues será a través de sus representantes legales que podrá hacerlos valer. Empero, al adquirir la mayoría de edad, situación que ocurre al cumplir los dieciocho años, se adquiere capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes con las limitaciones que señala la ley.-----

----- Entonces, si

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (hijos de los contendientes y acreedores alimentarios) alcanzaron la mayoría de edad, puesto que en el expediente principal se

advierte de las actas de nacimiento que cuentan con 20 (veinte) 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) años, respectivamente, es que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles (al ocurrir su mayoría de edad) es decir, cuentan con capacidad para comparecer a juicio; consecuentemente, por ese sólo hecho, su señora madre, como legítima representante en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, dejó de tener ese carácter por haber adquirido sus hijos la mayoría de edad, y por tanto, tal representación se extingue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción II de la ley adjetiva civil.-----

----- Por consiguiente, al gozar de capacidad jurídica \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , lo procedente resulta que el actor entable demanda contra ellos y no de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien los representó en el sumario civil sobre alimentos definitivos, en virtud de que, se reitera, ya gozan de capacidad jurídica para ejercer sus propios derechos y obligaciones al haber alcanzado su mayoría de edad, pues conforme lo señala la ley en cita, la representación legal fenece una vez que se adquirió la mayoría de edad.-----

----- Y es que la legitimación en la causa consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa) y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) luego, la legitimación en la causa constituye la condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado tiene éxito la demanda.-----

----- Por tanto, el hecho de que la demandada haya sido quien promovió el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en representación de sus entonces menores de edad, ahora mayores, así como, por haber expresado en su contestación que es ella quien aún se encuentra cobrando la pensión alimenticia, signifique que tenga la titularidad del derecho reclamado, pues, se reitera, no tiene legitimación pasiva *ad causam* para responder de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que daría a la legitimación pasiva *ad causam*.-----

----- **CUARTO.-** Como en el caso, no obstante que se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139 del Código de

Procedimientos Civiles, relativo a las dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes, resulta improcedente condenar al actora al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación, toda vez que de autos se advierte que la demandada no compareció ante esta segunda instancia, por lo que se estima que no hizo erogación alguna. -----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundado el concepto de agravio expresado por el accionante y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los dispuesto por los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se resuelve:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el concepto de agravio expresado por el actor, contra la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en

El Mante, Tamaulipas, por \*\*\*\*\*; en  
contra de \*\*\*\*\*; cuya parte conducente se  
transcribe en el resultando primero de la presente  
resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma el sentido de esta sentencia a  
que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada  
por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Se absuelve del pago de costas erogadas  
en la tramitación de la segunda instancia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución,  
devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los  
efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese  
el toca con asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y  
firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ  
SALAZAR y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ,  
Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en  
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia  
en el Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala  
quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo  
previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción  
I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo  
Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes  
firmaron hoy dieciséis de junio de dos mil veintiuno, fecha

en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la  
licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de  
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

*L'AASS /l'banr*

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Presidente

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 116 (dieciséis) dictada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por los Magistrados que anteceden, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.